



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado ponente:            JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:                        19001 23 40 005 2002 01188 00**  
**Demandante:                    NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO**  
**RURAL – FONDO DE COOFINANCIACIÓN PARA LA**  
**INVERSIÓN RURAL – DRI (LIQUIDADO)**  
**Demandado:                      MUNICIPIO DE PATÍA**  
**Acción:                              EJECUTIVA**

**Auto interlocutorio No. 024**

Pasa el proceso a Despacho para considerar la solicitud de aclaración de providencia, formulada por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el 13 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, frente al auto de 30 de octubre de 2019, proferido por ésta Corporación.

Prima facie, se estima pertinente reiterar que el Código General del Proceso, norma que empezó a regir el 1 de octubre de 2012, en su artículo 625 numeral 4º, indica que los procesos ejecutivos: “...en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso... En aquellos procesos ejecutivos en los que, a la entrada en vigente de este código, hubiese prelucido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”, por ello, se estima que para proceder a resolver el sub iudice, debe aplicarse éste último.

En los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, los autos, al igual que las sentencias, pueden ser aclarados cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyen en ella, y procede, a petición de parte, siempre que la solicitud se formule dentro del término de ejecutoria de la providencia en cuestión.

En su solicitud de aclaración, la entidad:

Puso de presente que, mediante memorial del 20 de marzo de 2019, solicitó decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de los remanentes que existieran o llegaren a existir dentro del proceso ejecutivo No. 2004 00458, que cursó, con identidad de partes, en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

---

<sup>1</sup> Folios 50 a 53 del Cuaderno de Medidas Cautelares

Expediente: 19001 23 40 005 2002 01188 00  
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – FONDO DE COOFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL – DRI (LIQUIDADO)  
Demandado: MUNICIPIO DE PATÍA  
Acción: EJECUTIVA

Indicó que, mediante proveído del 30 de octubre de 2019, la petición fue resuelta por el Tribunal de manera favorable, “...sin embargo, al establecer el monto hasta por el cual se deberá efectuar, omitió el razonamiento de la deprecada solicitud, en la que se indicaba al Honorable Despacho que, en atención a la cláusula novena, parágrafo 5, numeral 3, del acuerdo de restructuración de pasivos celebrado entre el Municipio de Patía y sus acreedores con base en la Ley 550 de 1999...”, conforme lo cual, sólo debían pagarse la pretensión principal de las acreencias, es decir, el capital adeudado, sin intereses, actualizaciones, indexaciones, indemnizaciones o sanciones, ni agencias en derecho.

De igual manera, refirió que era evidente que el título judicial constituido el 04 de diciembre de 2015, identificado con el No. 469180000499050, por valor de \$8.552.964,46, era contentivo de un monto que superaba la pretensión principal del proceso 2004-00458, que cursó en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, y que hoy se encontraba a cargo del Juzgado Sexto Administrativo del mismo Circuito.

Luego de relacionar el decurso procesal y los montos a reconocer para el pago correspondiente en el plurimencionado proceso 2004-00458, aseveró:

“(...)

*Con base en lo anterior, se evidencia un remanente por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.973.660,82), valor que cubriría la pretensión principal base de la presente acción ejecutiva, la misma que se pretendió por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (3.953.840) MCTE, representados en el Acta de Liquidación del Convenio No. 1706-19-0058-0-97, suscrito entre el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural DRI y el Municipio de Patía, la misma que deberá ser cancelada bajo los parámetros de la mencionada cláusula novena, parágrafo 5, numeral 3, del acuerdo de restructuración de pasivos celebrado entre el Municipio de Patía y sus acreedores con base en la Ley 550 de 1999.*

*En relación a lo manifestado con antelación, el Despacho debió limitar la suma del decreto de embargo de remanentes hasta por el valor de la pretensión principal del proceso de la referencia, el cual asciende a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.953.840,00) MCTE, representados en el Acta de Liquidación del Convenio No. 1706-19-0058-0-97, dando así cumplimiento a la cláusula novena, parágrafo 5, numeral 3, del acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado entre el Municipio de Patía y sus acreedores con base en la Ley 550 de 1999 y, adicional a lo que antecede, una vez se verifique el fraccionamiento del depósito judicial que cubriría el valor total de la pretensión principal de la presente acción ejecutiva, nos encontraríamos ante una eventual terminación del proceso por pago total de la obligación, en cumplimiento a la Ley 550 de 1999.”*

En el aludido auto del 30 de octubre de 2019, al momento de definir las sumas que tenían que ser objeto de la medida de embargo, ésta Corporación, arguyó:

“(...)

*Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 593 Ibídem, teniendo en cuenta que el embargo recae sobre sumas de dinero que se llegaren a desembargar o sobre el remanente de sumas de dinero previamente embargadas, se limitará los montos a los siguientes conceptos: El valor del capital y los intereses causados hasta el 31 de diciembre de 2018, más un 50% del valor adeudado, toda vez que no se han liquidado las costas del proceso y que la última liquidación del crédito aprobada data del 10 de diciembre de 2002:*

Expediente: 19001 23 40 005 2002 01188 00  
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – FONDO DE COOFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL – DRI (LIQUIDADO)  
Demandado: MUNICIPIO DE PATÍA  
Acción: EJECUTIVA

CAPITAL + INTERÉSES: \$23.844.634  
50% ADICIONAL: \$11.922.317  
TOTAL: \$35.766.951  
(...)”

Como quedó visto, claramente se enunció y explicó la génesis de los montos cuyo embargo se ordenó, para lo cual se tuvo en cuenta, se itera, que la última liquidación del crédito aprobada, databa del 10 de diciembre de 2002 y que dada la fecha en que se iba a llevar a cabo la orden de la medida, se actualizaría el valor correspondiente al capital y se calcularían los intereses causados, a 31 de diciembre de 2018.

Con ello, se estima que, en el aludido proveído, no se evidencian conceptos o frases que puedan categorizarse como “verdadero motivo de duda”, siendo improcedente la solicitud formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al no cumplirse con el requisito contemplado en la norma para el efecto.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la entidad ejecutante pretende que se tenga en cuenta el acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado por el Municipio de Patía, en aplicación de la Ley 550 de 1999, para efectos de morigerar los montos cuyo embargo se decretó en el auto de 31 de octubre de 2019, se le requerirá:

- Que allegue los medios de prueba que estime pertinentes, para que se aclare, dentro del presente asunto, que la obligación contenida en el Acta de Liquidación del Convenio No. 1706-09-0058-0-97, fue incluida en el referenciado acuerdo, de modo que pueda interpretarse, sin hesitación alguna, que es posible aplicar las estipulaciones ahí contenidas, dentro del asunto sub judice.

- Que presente una nueva liquidación del crédito, toda vez que, como se indicó, la última aprobada data del año 2002.

Lo anterior, atendiendo que, si bien en los autos del 19 de noviembre de 2015<sup>2</sup> y de 06 de mayo de 2016<sup>3</sup>, proferidos dentro del sub lite, se ha pretendido el recaudo de la prueba, tendiente a establecer si la obligación en que se fundamenta el proceso de la referencia, fue incluida en el proceso de reestructuración de pasivos celebrado por el ente territorial, ello no ha sido posible.

Una vez cumplidos los requerimientos en mención, se procederá a tramitar la solicitud de la parte ejecutante, del 13 de noviembre de 2019, con las formas propias del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- NEGAR**, la solicitud de aclaración de auto, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que **i)** allegue los medios de prueba que estime pertinentes, para que se aclare, dentro del presente asunto, que la obligación contenida en el Acta de Liquidación del Convenio No. 1706-09-0058-0-97, fue incluida en el referenciado acuerdo, de modo que pueda interpretarse, sin hesitación alguna, que es posible aplicar las estipulaciones ahí contenidas, dentro del asunto sub judice y para que **ii)** presente

<sup>2</sup> Folio 89 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>3</sup> Folios 194 y 195 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 23 40 005 2002 01188 00  
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL – DRI (LIQUIDADO)  
Demandado: MUNICIPIO DE PATÍA  
Acción: EJECUTIVA

una nueva liquidación del crédito, toda vez que, como se vio, la última aprobada data del año 2002.

**TERCERO.-** Una vez cumplido el requerimiento de que trata el numeral anterior, pásese el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**JAIRO RESTREPO CACERES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb803f22f72e5404f334be63fd13b063a68a610e1818cd2f9ab426bd940e1eca**

Documento generado en 08/02/2021 07:51:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**